

**SECRETARÍA. 27 de septiembre de 2023.** En la fecha paso a Despacho del señor Juez las diligencias, informando que el 11 de septiembre último, el apoderado judicial del extremo accionante interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 6 de septiembre de 2023.

-Se deja constancia que el Consejo Superior de la Judicatura expidió Acuerdo N° PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, donde dispuso la suspensión «de los términos judiciales, en todo el territorio nacional desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive, salvo para las acciones de tutela, hábeas corpus y la función de control de garantías».

-Finalmente, la Alta Corporación expidió Acuerdo PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre dispuso «prorrogar la suspensión de términos en los despachos judiciales que gestionan los procesos a través de la plataforma Justicia XXI Web- Tyba», lo cual no rige para el asunto.

Días hábiles para recurrir: septiembre 8, 11 y 12 de 2023.

**Luis Eduardo Barco Morales.**  
Secretario.

República de Colombia  
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura



Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control  
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca

[j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Telefax 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No.221**

Verbal declarativo de pertenencia. P. extraordinaria / mínima cuantía.

**Rad. 76 246 40 89 001-2022 -00029 -00.**

## **OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pronuncia el Despacho respecto a los recursos interpuestos por el apoderado demandante, contra la decisión del 6 de septiembre que decretó la terminación por desistimiento tácito, del proceso declarativo de pertenencia propuesto por **Antonio José Arias Jiménez**, contra **José Ubency** y **Ubanid Arias Jiménez**, **Adriana Saldaña Montezuma**, **Amanda Liceth Arias Gómez** -heredera determinada-, y demás personas indeterminadas.

## ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Mediante proveídos del 13 de julio y 11 de agosto de 2022, se admitió la demanda verbal declarativa y posterior reforma, por prescripción extraordinaria de dominio de mínima cuantía<sup>1</sup>, presentada por **Antonio José Arias Jiménez**<sup>2</sup>, contra **José Ubency y Ubanid Arias Jiménez, Amanda Liceth Arias Gómez** -heredera determinada-, y demás personas indeterminadas

De la parte resolutive de aquellos, se lee respectivamente:

«**4.- INFÓRMESE** la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones».

«**6.- INFÓRMESE** la existencia del proceso **y la reforma** a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural -Incoder-, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca, Unidad Administrativa Especial de Catastro (Res. No. 1546 de diciembre 16 de 2019), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones».

2. Como el extremo demandante no allegó las constancias de comunicación de iniciación de la acción y su reforma, conforme al art. 375.6, inc. 2° del CGP, ni acreditó la notificación de **Amanda Liceth Arias Gómez**, el Juzgado emitió auto del 12 de julio, en el que dio aplicación al artículo 317.1 de ese Estatuto, requiriéndolo para que en el término de 30 días obrara de conformidad.

En efecto, el 8 de agosto el acudiente judicial proponente allegó memorial documentando que notificó de la acción a **Arias Gómez** -el 5 de agosto de 2023-, a través de su correo electrónico [amandarias597@gmail.com](mailto:amandarias597@gmail.com) (art. 8° de la Ley 2213 de 2022).

3. El 5 de septiembre, el apoderado de la interesada **Adriana Saldaña Montezuma** deprecó la declaratoria del desistimiento tácito, i) «por haber transcurrido más de un año sin que se notificara o comunicara del proceso judicial a la demandada **AMANDA LYCETH ARIAS GOMEZ**»; y ii) «por haber transcurrido más de un año sin que la parte activa de la Litis (sic) realice ninguna actuación encaminada a la notificación o comunicación de las entidades: Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural – INCODER-, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación de Víctimas y a la Gobernación del Valle del Cauca».

## DECISIÓN RECURRIDA

<sup>1</sup> Bien con matrícula N° 375-39305 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

<sup>2</sup> A través de su apoderado judicial, doctor Daniel Chica Murillo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9'865.539, y tarjeta profesional de abogada No. 257511, del CSJ.

A través de proveído del 6 de septiembre de 2023, el Juzgado evidenció que aunque el 8 de agosto pasado el togado demandante acreditó la notificación de la acción a **Amanda Liceth Arias Gómez** (amandarias597@gmail.com), lo cierto es que nada demostró respecto de las comunicaciones exigidas por el artículo 375.6 del CGP., lo cual se erige como requisito indispensable a su cargo para dar continuidad al proceso.

## DE LOS RECURSOS

Dentro del término concedido para ello, la parte interesada interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación contra esa decisión.

Alega, puntualmente, que atendió el requerimiento que le efectuó el Juzgado el 12 de julio de 2023, en la medida que materializó la notificación personal de la demanda a **Amanda Liceth Arias Gómez**; poniendo en conocimiento de ello a esta oficina a través de correo electrónico del 8 de agosto siguiente, en el que aportó la constancia de esa comunicación concretada al canal digital de **Arias Gómez** como heredera determinada (amandarias597@gmail.com).

Insiste que, al haber dado cumplimiento al requerimiento resulta inviable decretar la terminación del proceso por la mentada figura, por lo que solicita revocar la providencia y *«continua (sic) con las etapas procesales que considere el Despacho, en amparo a los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia del demandante, de conformidad con los artículos 318 y 321 del Código General del Proceso»*

## CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de disenso, el problema jurídico demanda resolver si, conforme alega el recurrente, se logró acreditar la actuación exigida para dar continuidad al proceso, y reponer la providencia rebatida; o si en su lugar, debe mantenerse lo allí decidido, con las consecuencias que ello contrae.

Resuelto lo anterior, deberá el Juzgado determinar la procedencia o no del recurso de apelación.

### **Sobre la reposición.**

Contrastado el proveído objetado con los motivos de disenso del recurrente, pronto se anticipa la confirmación de aquel, tal como pasa a explicarse.

Para iniciar, resáltese que el reclamo radica en que, contrario a lo sostenido por el Despacho, el inquirido sí atendió debidamente el requerimiento que se le hizo mediante providencia del 12 de julio de 2023, comoquiera que materializó la notificación personal de **Amanda Liceth Arias Gómez**, sobre la demanda y su contenido; dándolo a conocer este Juzgado oportunamente –dentro del término de 30 días concedido para ello-

, a través de correo electrónico del 8 de agosto pasado, donde anexó la constancia de esa comunicación concretada al correo electrónico de la accionada<sup>3</sup>.

Por ello, insiste, resulta inviable decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para el Despacho, ese alegato se muestra alejado de la realidad y no consulta los principios de claridad, debida sustentación, y corrección material, pues a golpe de vista se constata que ese deber de notificar a la demandada, acreditado por el acudiente judicial, fue solo uno de los dos reparos que fundaron la amonestación del 12 de julio; pero además, al evidenciarse probada esa comunicación personal, no fue esa la razón que motivó la declaratoria del desistimiento tácito, como curiosamente parece entenderlo el recurrente.

Mírese que el auto del 12 de julio estuvo precedido de una constancia secretarial, que informaba que «ha transcurrido un año sin que la parte demandante hubiese allegado las constancias de notificación de iniciación de la acción y la reforma al introductorio, conforme lo dicta el art. 375.6, inc. 2° del CGP, y fue ordenado en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda (int.202 del 13 de julio de 2023). Tampoco ha tramitado la notificación de la demandada a la vinculada en la reforma de la acción, señora Amanda Liceth Arias Gómez»; por lo que el Juzgado en esa oportunidad resolvió:

*«De conformidad con lo establecido en el artículo 317. 1 del CGP, y como quiera que la presente acción requiere para continuar su trámite de un acto propio de la parte demandante, como es la comunicación de que trata el art. 375.6, inc. 2° del CGP; así como la notificación personal a la vinculada en la reforma a la demanda, señora Amanda Liceth Arias Gómez, se requiere a la parte interesada para que cumpla con dicho compromiso en el término de treinta (30) días, so pena de decretarse el desistimiento tácito».* (Se resalta)

Entonces, tal como se dejó claro desde la providencia atacada, la parte actora fue requerida en proveído del 12 de julio, para que cumpliera con dos impulsos propios a su cargo: i) notificar a la demandada **Amanda Liceht Arias Gómez**; y ii) efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 375.6 del CGP.

En cumplimiento de ese llamado, el interesado dio contestación en la que aportó la notificación personal de **Arias Gómez**, cumpliendo con esa primera carga, por lo que el Despacho consideró en el auto refutado:

*«Sobre lo primero el Juzgado no ahondará, pues en la respuesta que el apoderado judicial dio a ese llamado, aportó la notificación de **Arias Gómez**, acreditando que efectuó la misma de forma personal, con remisión de la documental de rigor a su correo electrónico [amandarias597@gmail.com](mailto:amandarias597@gmail.com), el 5 de agosto de los corrientes.*

---

<sup>3</sup> amandarias597@gmail.com

*Así se acreditó, al menos con ese acto, la comunicación efectiva del introductorio».*

Entonces no es cierto que, como lo plantea el censor, la declaratoria estriba en esa obligación, sino en la última carga procesal que, dicho sea de paso, no demostró ni en el sustento de su recurso. Así se rescata de la providencia cuestionada:

*«La discusión se centra propiamente sobre lo que el togado no se pronunció y menos probó: las comunicaciones exigidas en el artículo 375.6 del CGP, para los procesos declarativos de pertenencia.*

*Resáltese, no se trata de una carga desproporcionada o compleja, que demandara mayor esfuerzo del sujeto interesado. La naturaleza de ese acto recae en una diligencia trivial, cuya materialización ha podido satisfacer el actor en breve lapso, siendo amplio y suficiente el espacio de un año, y hasta de 30 días concedidos para tal fin; máxime que, el proceso judicial a la fecha se nutre de diversas herramientas de la tecnología que optimizan ese cometido.*

*Reitérese que en su respuesta, el abogado demandante nada mencionó al respecto, pues su esfuerzo lo encauzó en acreditar la notificaciones de todos los demandados, cuando únicamente se le requirió por aquella de **Amanda Liceht Arias**.*

*Ahora, las probanzas del dossier permiten afirmar sin hesitación:*

*1. La demanda se admitió mediante proveídos del 13 de julio y 11 de agosto de 2022 – reforma-, donde se ordenaron las comunicaciones arriba transliteradas.*

*2. En cumplimiento de esas órdenes y en atención a la solicitud elevada por la parte actora<sup>4</sup>, la secretaría del Despacho expidió los oficios N° 196, 197, 198, 199 y 200 del 21 de julio de 2023, con destino a las entidades que impone el art. 375, numeral 6; mismos que le fueron remitidos en esa misma oportunidad al correo electrónico danielchicamurillo@hotmail.com.*

*Ya en punto de la reforma de la demanda y su ulterior admisión -11 de agosto de 2022-, la secretaría hizo lo propio, expidiendo los oficios N° 229, 235, 236, 237 y 238 del 23 de agosto de 2022; con igual contenido, y en igual calenda dirigidos al togado Daniel Chica Murillo a esa misma dirección electrónica.*

*Sin embargo, ninguna actuación se allegó o demostró por ese extremo procesal en tal sentido, lo cual resulta indispensable para el proceso, si en cuenta se tiene que se trata de un presupuesto fijado por el legislador para los asuntos de esta naturaleza; sin que la suerte de esa omisión hubiere variado con el requerimiento que sobre el particular extendió el Juzgado mediante auto del 12 de julio, en el que se le memoró tal deber. Ninguna justificación se allegó.*

*La Judicatura, lejos de mostrarse irreflexiva, ningún alegato ni pretexto válido halla ante tal omisión. Primero, porque desde el 23 de agosto de 2022 el actor contó con la documental pertinente para adelantar las actuaciones de su cargo; segundo, porque esa maniobra no se torna compleja en sí misma -por el término de un año-, menos ante las herramientas de la tecnología que facilitan esa tarea a través de correos oficiales; tercero, porque ninguna excusa alegó al respecto su apoderado judicial; y cuatro, porque pese al*

---

<sup>4</sup> Solicitud del 21 de julio de 2022.

*requerimiento previo -12 de julio de 2023-, ningún esfuerzo acreditó o siquiera mencionó para satisfacer ese requisito legal».*

Así, el error del abogado descansa en sostener que no se valoró la documental por él aportada, concerniente a la notificación personal que de la demanda y sus anexos hizo a **Amanda Liceht Arias Gómez**, pretendiendo hacer valer que ninguna referencia a la misma se consignó en el proveído refutado.

No. Por el contrario, asoma nítido que el Juzgado sí hizo referencia a esos elementos de juicio, concediéndoles el valor merecido para aseverar que con ellos se demostraba que aquella sí fue enterada personalmente del proceso, aun cuando a ello se opuso el apoderado de **Saldaña Montezuma**.

Cosa distinta es que la parte interesada no probó cumplido el segundo presupuesto exigido en el requerimiento; esto es, efectuar las comunicaciones de que trata el artículo 375.6 del CGP, lo cual ni siquiera mencionó en su recurso.

Falta al principio de corrección material que impone al recurrente ajustarse al principio de correspondencia objetiva en la enunciación y soporte del punto de disenso frente al contenido del auto rebatido o al procedimiento realizado por esta Judicatura. Ese deber lógico del censor hace parte de sus obligaciones con la Administración de Justicia, pues la imprecisión sobre las consideraciones que tuvo en cuenta el Despacho en esa primera oportunidad, vulnera el principio rector procesal consagrado en el art. 78.1° del Estatuto General Procesal, que le demanda actuar con *«lealtad y buena fe en todos sus actos»*.

Las consideraciones hasta aquí glosadas reclaman mantener la decisión atacada, y así se dispondrá.

### **Del recurso de apelación.**

Refieren los artículos 320 y 321 del CGP:

**«ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN.** *El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

*Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.*

**ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

*También son apelables los siguientes autos proferidos en **primera instancia**:*

*(...) 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. (Se destaca).*

Precisado lo anterior, tenemos que la presente acción se tramita bajo el proceso verbal declarativo de mínima cuantía, por valor de «\$22'476.000»<sup>5</sup>, conforme a lo señalado en el artículo 25 del Código General del Proceso. En consecuencia, el recurso invocado se torna improcedente.

Mírese que, en el Código General del Proceso son cuatro las vertientes que agrupan los procesos de única instancia: **i)** por un lado, por el factor objetivo, los asuntos de mínima cuantía; **ii)** por otro, los que según su naturaleza tienen asignada esa consecuencia, tales como los de el *sub lite* que no se guían por el trámite especial (art.368 y 399) **iii)** además, por la índole misma del ritual, todos los verbales sumarios (parágrafo 1°, art. 390); **iv)** y finalmente, por el carácter de los sujetos involucrados, como en el evento de los procesos contenciosos en que sea parte un Estado extranjero, un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República, en los casos previstos por el derecho internacional, los cuales conoce esta Corte de conformidad con el numeral 6° del art. 30 ídem.

La más relevante consecuencia que por definición entraña su nominación de única instancia, es que sus decisiones no son pasibles del recurso de apelación, cuestión cuya avenencia al ordenamiento jurídico fue dilucidada por la Corte Constitucional en casos similares, al predicar que el postulado de la doble instancia contenido en el artículo 31 superior no es absoluto y, en esa medida, prohijó la libertad de configuración que asiste al legislador<sup>6</sup>.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca, con Función de Control de Garantías y Conocimiento,

## RESUELVE

**Primero. No reponer** la decisión recurrida, que declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo. Declarar improcedente** el recurso de apelación interpuesto.

Contra esta decisión no procede recurso alguno.

Notifíquese,

**JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO**

Juez

<sup>5</sup> Certificado de Impuesto Predial Unificado, expedido por la Alcaldía Municipal de El Cairo, el 7 de febrero de 2022- Anexo a la demanda.

<sup>6</sup> Sentencia C 103/05 que estudio la exequibilidad del literal b) del art. 70 de la Ley 794 de 2002.

**Firmado Por:**  
**Jesus Alfredo Amador Arango**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**El Cairo - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59087ed4dad20f8e3c28d1b35a99da484cde83050a5cfdcb4116da249ab51297**

Documento generado en 27/09/2023 04:40:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**